

**DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2021-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021 – 2024.**

San Luis Potosí. S.L.P., a los 21 veintidós días del mes de marzo del año 2021

**V I S T O** para dictaminar el expediente relativo a la Solicitud de Registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, presentada por el C. ENRIQUE RENTERÍA PÉREZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, en el proceso de elección de Diputaciones 2020-2021, cuya jornada electoral se efectuará el día 6 de junio de 2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2021 – 2024; por lo anterior, y



**R E S U L T A N D O**

- I. Que el 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- II. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- III. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una

fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- VI.** El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral, como lo es la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- VII.** El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el "Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021", de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción II, inciso e), 274 fracción II y 281 de la Ley Electoral del Estado, aprobándose modificaciones al mismo en fechas 20 de octubre de 2020 y 07 de enero de 2021, determinándose en el mismo las siguientes fechas para la elección de Diputaciones de Representación Proporcional, de conformidad con lo siguiente:

FECHA	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO
30 de noviembre de 2020	Inicial el periodo de precampaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos. (No más de 40 días).	Acuerdo INE: INE/CG187/2020 INE/CG289/2020  LEE 344
1º de diciembre de 2020	A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobará y ordenará la publicación de la "CONVOCATORIA" a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias con derecho a participar en la elección de Diputaciones por ambos principios:  Del 17 al 23 de febrero de 2021, presenten su respectiva solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda; y  Del 22 al 28 de febrero de 2021, las listas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo.  Igualmente se "CONVOCA" a las Candidaturas Independientes para que exclusivamente soliciten el registro como candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral  LEE 44, fracción I, inciso e), 286 fracción III, y 290.



8 de enero de 2021	Concluye el periodo de precampaña para la elección a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.	Acuerdo INE: INE/CG187/2020 INE/CG289/2020
22 al 28 de febrero de 2021	<p align="center"><b>"REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"</b></p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su respectiva solicitud de registro de listas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.</p>	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 290
21 de marzo 2021	A más tardar este día el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que se hayan presentado por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2020-2021.	LEE 44, fracción II, inciso f) y 309
4 de marzo de 2021	Inicio de la Campaña Electoral relativa a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos. (Concluye el 2 de junio de 2020).	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral  LEE 357



**VIII.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí,

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

*dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- IX.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- X.** El 30 de septiembre de 2020, en sesión pública de instalación, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio y preparación al Proceso de Elección de la Gubernatura del Estado para el periodo Constitucional 2020-2021, Diputaciones Locales que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa, para el período constitucional 2021-2024.
- XI.** El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- XII.** El 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
- XIII.** En sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió los lineamientos para el registro de



Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2020-2021.

- XIV.** Con fecha 30 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobado el Acuerdo mediante el cual se adiciona como requisitos la implementación de la “MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA” a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
- XV.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló en el mes de enero de 2021 a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, organismos electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de Diputaciones y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.
- XVI.** A las 19:47 diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, fue presentada ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Solicitud de Registro y documentos anexos de la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional integrada de la siguiente manera:

CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PROPIETARIO	1	DULCE MARÍA ISABEL	FALCON	IRACHETA
SUPLENTE	1	NATALIA	MACHINENA	TORRES
PROPIETARIO	2	HECTOR	SERNA	CAMACHO
SUPLENTE	2	JUAN MANUEL	PÉREZ	ORTÍZ
PROPIETARIO	3	DELIA	PÉREZ	DELGADO
SUPLENTE	3	BLANCA JANETH	REYNA	ALONSO
PROPIETARIO	4	GUILLERMO GERARDO	PATTON	LEAL
SUPLENTE	4	JOSÉ GUSTAVO	ESCOBEDO	GONZÁLEZ
PROPIETARIO	5	CLAUDIA ADRIANA	CHAVEZ	BELTRÁN
SUPLENTE	5	EVA	AYALA	MARTÍNEZ
PROPIETARIO	6	RAÚL	TORRES	MENDOZA
SUPLENTE	6	SERGIO MARTÍN	CASTILLO	CARACAS
PROPIETARIO	7	JESSICA ANAID	ALARCON	RODRIGUEZ
SUPLENTE	7	LAURA PATRICIA	GUERRERO	MARTÍNEZ
PROPIETARIO	8	NICODEMO	ANTONIO	HERNÁNDEZ
SUPLENTE	8	AURELIO	RODRÍGUEZ	TAPIA

Lista de Candidaturas propuesta por el C. Enrique Rentería Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FUERZA POR MÉXICO en el estado

de San Luis Potosí; solicitud y documentos anexos que fueron presentados dentro del plazo legal que establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

- XVII.** El 10 de marzo del año 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Dictamen mediante el cual resolvió el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el Partido FUERZA POR MÉXICO para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XVIII.** A su vez, el 15 de marzo del año 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Dictamen mediante el cual resolvió el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por el Partido FUERZA POR MÉXICO para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XIX.** Con fecha 16 de marzo del año 2021, fueron recibidas en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las notificaciones de las 15 Comisiones Distritales Electorales respecto de la emisión de los Dictámenes de Registro de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, resultando que por lo que hace a los registros de Diputaciones de Mayoría Relativa, por el Partido Fuerza por México, se emitieron en el sentido siguiente:

DISTRITO	CABECERA	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	SENTIDO DEL DICTAMEN
1	MATEHUALA	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
2	SAN LUIS POTOSÍ	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
3	SANTA MARÍA	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
4	SALINAS	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
5	SOLEDAD	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	IMPROCEDENTE
6	SAN LUIS POTOSÍ	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
7	SAN LUIS POTOSÍ	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
8	SAN LUIS POTOSÍ	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	IMPROCEDENTE
9	SOLEDAD	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
10	RIO VERDE	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
11	CÁRDENAS	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
12	CIUDAD VALLES	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
13	TAMUÍN	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
14	TANCANHUITZ	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	PROCEDENTE
15	TAMAZUNCHALE	PARTIDO POLÍTICO	Partido Fuerza por México	IMPROCEDENTE

- XX.** Que en virtud de que se ha substanciado en sus términos el procedimiento para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y lo requerido en los numerales 303, 304 y 307 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y los señalado en 10, 11, 13,



14, 16, y 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí, se procede a la elaboración del presente Dictamen de Registro, por lo que:

### CONSIDERANDO

#### DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO PARA REGISTRAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución; y que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley.
2. Por su parte, el artículo 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.
3. La Ley Electoral del estado dispone en su artículo 3º, fracción II, inciso a) que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del estado, correspondiendo al organismo electoral la facultad de aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente a lo anterior, la misma ley comicial determina en su artículo 40, que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso f), al organismo electoral le corresponde registrar a las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

4. De lo anterior, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el registro de Listas de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a); 40, 44, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado.

#### **DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO A REGISTRAR LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

5. El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así también, la disposición en comento determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
6. Al respecto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 36 que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de



género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos; y que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

Así también, el artículo 37 de la norma fundamental en comento, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

7. El artículo 131 de la Ley Electoral del estado determina que para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos: I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.

La misma norma comicial dispone en su artículo 134, fracciones I y II que son derechos de los partidos políticos en el estado de San Luis Potosí, el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado; y participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia.

8. Al respecto, es de señalar que el **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** se encuentra inscrito ante el Consejo, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado de San Luis Potosí, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral de la entidad federativa, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de Diputaciones de Representación Proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

## **DEL REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

9. El artículo 42 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que el Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional; que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; y que para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, y que al respecto la ley establecerá las reglas y fórmulas.

En el mismo tenor, el artículo 43 de la norma antes citada dispone que los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

10. La Ley Electoral del estado a su vez, refiere en sus artículos 291 y 292 que los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular; y que las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo.

## **DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS LISTAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

11. **Requisitos de Elegibilidad.** La Constitución Política del estado de San Luis Potosí establece en su artículo 26, fracción II que son prerrogativas de la ciudadanía potosina el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y que en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.

Ahora bien, respecto de los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado en el estado de San Luis Potosí, la Constitución Política de la entidad federativa refiere en su artículo 46, que para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;



- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y
- IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

En cuanto al requisito previsto por la fracción III del artículo antes transcrito, es importante que precisar que en los Lineamientos de Registro de Candidaturas emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dispuso la no necesidad de acreditar por las personas candidatas, lo relativo a “no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”.

Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de dicho requisito en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-540/2018, en el sentido de resultar inconstitucional, toda vez que para que proceda una negativa de registro de candidatura, se requiere que el ciudadano o ciudadana se encuentre inhabilitado en el ejercicio de sus derechos político-electorales por sentencia firme, y sólo en ese caso podrían no participar como candidatas o candidatos. Lo anterior encuentra fundamento también en lo que ha sido establecido por la misma autoridad jurisdiccional, en la Tesis XXVII/2012, la que dispone:

*SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.*

Adicionalmente a lo anterior, también cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 29/2002 emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, los derechos fundamentales de votar y ser votado, deben ser interpretados de forma no restrictiva, en atención asimismo a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se infiere de lo siguiente:

*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

Es así que se estimó procedente no requerir la comprobación de dicho requisito.

Por su parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento fundamental señala que no pueden ser Diputados:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;
- III. Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;
- IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;
- V. Los ministros de culto religioso;
- VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;



- VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones;
- VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;
- IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;
- XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y
- XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando.

Así también refiere que quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 48 de la norma en cita, establece que los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**12. Requisitos Legales.** La Ley Electoral del estado y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí, establecen en sus artículos 303 y 10, respectivamente, que la solicitud de registro de la Lista de Diputaciones de Representación Proporcional, será firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos.
- III. Sobrenombre, en su caso;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;

- V. Domicilio;
- VI. Antigüedad de su residencia;
- VII. Ocupación de las y los candidatos;
- VIII. Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el mismo tenor, el artículo 304 de la Ley Electoral del estado y 16 de los Lineamientos referidos, disponen que a la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Copia simple o impresión oficial de la Clave Única de Registro de Población CURP;
- IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida;
- V. Constancia de no antecedentes penales;
- VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
  - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
  - b) No ser ministro(a) de culto religioso;
  - c) No estar sujeto(a) a proceso por delito doloso;
  - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
  - e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;
  - f) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
  - g) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
  - h) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
- VII. Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la alianza o coalición, o en su caso como candidatura independiente.
- VIII. Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos.
- IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;

Además de lo antes señalado, el artículo 12 de los Lineamientos establece que si la solicitud de registro que presenten los partidos políticos contiene candidatas o candidatos a reelegirse, adicionalmente deberá especificarse, tratándose de reelección de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional, cuáles



integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos, y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Y que en el caso de candidatos suplentes, ya sea de diputaciones o miembros de Ayuntamientos, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

Ahora, en términos de lo especificado en el Acuerdo mediante el cual se adicionó como requisito la implementación de la “MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA” a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí; se estableció como obligatorio adicionar a las solicitudes de registro, en conjunto con la documentación a presentar por cada persona aspirante a candidata, manifestación bajo protesta de decir verdad de:

- a) No haber sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) No haber sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c) No haber sido condenado (a) o sancionado (a) mediante Resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, la ley electoral señala en su artículo 307 que el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

- I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;
- II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y
- III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Dispone así también que a los partidos políticos que no cumplan con lo establecido en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el párrafo primero del citado artículo 155 refiere que los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

### **13. De la paridad de género en el registro de candidaturas.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

A su vez, el artículo 42 de la norma en cita, dispone que el Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, y que para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.



La Ley Electoral del estado, en su artículo 293, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

Por su parte, el artículo 294 de la ley en cita, establece que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto, y que las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

En virtud de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el 20 de octubre de 2020, los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, estableciendo en los mismos las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del estado y los lineamientos antes mencionados, es el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es que emite los dictámenes de verificación horizontal y vertical de paridad de género en los registros de diputaciones tanto de mayoría como de representación proporcional postuladas por los partidos políticos.

En ese sentido, y tal como se señaló en los antecedentes del presente dictamen, con fecha 10 de marzo del año 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Dictamen mediante el cual resolvió el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en donde se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa** que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el **Proceso Electoral Local 2020- 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 2, 8 y 9 de los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021” en relación con los numerales 5, 35 y 43 fracción V, de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí”.

**SEGUNDO.** Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene al Partido Político **FUERZA POR MÉXICO POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO,** de manera horizontal en las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2020 - 2021 referente a los **Distritos Electorales Locales: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.**

**TERCERO.** En caso de que el Partido Político presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al partido político **Fuerza por México**, así como a todas las Comisiones Distritales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.



**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web de este Organismo Electoral [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx),

Derivado de la emisión del dictamen en comento, resultó que en los organismos distritales procedieran al estudio de requisitos de elegibilidad y legalidad de las y los candidatos que el partido político en comento postuló en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

Ahora bien, con fecha 15 de marzo del año en curso, según quedó de igual manera referido en los antecedentes del presente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Dictamen mediante el cual resolvió el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por el Partido FUERZA POR MÉXICO para el Proceso Electoral Local 2020-2021; en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional de los **Ayuntamientos** del Estado de San Luis Potosí que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el **Proceso Electoral Local 2020- 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 2, 12, 13, 14 y 15 de los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021” en relación con los numerales 5, 35 y 43 fracción V, de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí”.*

***SEGUNDO.** Derivado del cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, de manera HORIZONTAL Y VERTICAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021**, de conformidad con lo previsto en el Considerando Vigésimo Noveno del presente acuerdo.*

**TERCERO.** En caso de que el Partido Político presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021".

**CUARTO.** En el caso de postulaciones posteriores a la aprobación del presente acuerdo en relación las planillas incompletas de mayoría relativa y listas de representación proporcional, deberá respetar el sexo asignado con el objetivo de no alterar la paridad ya establecida tanto de forma horizontal como vertical; asimismo, deberá atender la postulación mediante acciones afirmativas. Lo anterior en atención a lo señalado en los artículos 12.2 y 14.2 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO**, así como a todos los Comités Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese en la página web de este Organismo Electoral [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx),"

Derivado de lo anterior, es que resulta procedente el estudio de los requisitos de elegibilidad y legales a cargo de las candidaturas presentadas.

#### **DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.**

14. Tal como quedó referido en los antecedentes del presente acuerdo, el día 27 veintisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, fue presentada ante este



Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Solicitud de Registro y documentos anexos de la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional integrada de la siguiente manera:

ID	CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CPF1	PROPIETARIO	1	DULCE MARÍA ISABEL	FALCON	IRACHETA
CSF1	SUPLENTE	1	NATALIA	MACHINENA	TORRES
CPF2	PROPIETARIO	2	HECTOR	SERNA	CAMACHO
CSF2	SUPLENTE	2	JUAN MANUEL	PÉREZ	ORTÍZ
CPF3	PROPIETARIO	3	DELIA	PÉREZ	DELGADO
CSF3	SUPLENTE	3	BLANCA JANETH	REYNA	ALONSO
CPF4	PROPIETARIO	4	GUILLERMO GERARDO	PATTON	LEAL
CSF4	SUPLENTE	4	JOSÉ GUSTAVO	ESCOBEDO	GONZÁLEZ
CPF5	PROPIETARIO	5	CLAUDIA ADRIANA	CHAVEZ	BELTRÁN
CSF5	SUPLENTE	5	EVA	AYALA	MARTÍNEZ
CPF6	PROPIETARIO	6	RAÚL	TORRES	MENDOZA
CSF6	SUPLENTE	6	SERGIO MARTÍN	CASTILLO	CARACAS
CPF7	PROPIETARIO	7	JESSICA ANAID	ALARCON	RODRIGUEZ
CSF7	SUPLENTE	7	LAURA PATRICIA	GUERRERO	MARTÍNEZ
CPF8	PROPIETARIO	8	NICODEMO	ANTONIO	HERNÁNDEZ
CSF8	SUPLENTE	8	AURELIO	RODRÍGUEZ	TAPIA

Lista de Candidaturas propuesta por el C. Enrique Rentería Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FUERZA POR MÉXICO en el estado de San Luis Potosí; solicitud y documentos anexos que fueron presentados dentro del plazo legal que establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

Al respecto, en la solicitud de registro se señaló lo siguiente:

REQUISITO	CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL																						
	C P F 1	C S F 1	C P F 2	C S F 2	C P F 3	C S F 3	C P F 4	C S F 4	C P F 5	C S F 5	C P F 6	C S F 6	C P F 7	C S F 7	C P F 8	C S F 8	C P F 9	C S F 9	C P F 10	C S F 10	C P F 11	C S F 11	
I. Cargo para el que se les postula. <i>Artículo 10, fracción I de los lineamientos.<sup>2</sup></i>	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
II. Nombre completo y apellidos de	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ							

<sup>2</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.





REQUISITO	CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL																								
	C P F 1	C S F 1	C P F 2	C S F 2	C P F 3	C S F 3	C P F 4	C S F 4	C P F 5	C S F 5	C P F 6	C S F 6	C P F 7	C S F 7	C P F 8	C S F 8	C P F 9	C S F 9	C P F 10	C S F 10	C P F 11	C S F 11	C P F 12	C S F 12	
I. Copia certificada del acta de nacimiento. Artículo 16, fracción I de los lineamientos.	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente. Artículo 16, fracción II de los lineamientos.	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
III. Copia simple o impresión oficial de la Clave Única de Registro de Población CURP. Artículo 16, fracción III de los lineamientos.	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia. Artículo 16, fracción IV de los lineamientos.	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
V. Constancia de no antecedentes penales. Artículo 16, fracción V de los lineamientos.	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A
VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad. Artículo 16, fracción VI de los	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A	N A







- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato



2. Por lo que respecta a los **CC. HECTOR SERNA CAMACHO Y JUAN MANUEL PÉREZ ORTÍZ**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 2ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Constancia de registro del sistema nacional de registros SNR con firma autógrafa
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

3. Por lo que respecta a las **CC. DELIA PÉREZ DELGADO Y BLANCA JANETH REYNA ALONSO**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 3ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

4. Por lo que respecta a los **CC. GUILLERMO GERARDO PATTON LEAL Y JOSÉ GUSTAVO ESCOBEDO GONZÁLEZ**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 4ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa



- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato
5. Por lo que respecta a las **CC. CLAUDIA ADRIANA CHAVEZ BELTRÁN Y EVA AYALA MARTÍNEZ**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 5ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

6. Por lo que respecta a los **CC. RAÚL TORRES MENDOZA Y SERGIO MARTÍN CASTILLO CARACAS**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 6ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato

- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

7. Por lo que respecta a las **CC. JESSICA ANAID ALARCON RODRIGUEZ Y LAURA PATRICIA GUERRERO MARTÍNEZ**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 7ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

8. Por lo que respecta a los **CC. NICODEMO ANTONIO HERNÁNDEZ Y AURELIO RODRÍGUEZ TAPIA**, aspirantes a la Candidatura Propietaria y Suplente respectivamente a la Diputación de Representación Proporcional en la 8ª Fórmula, **se les requiere presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente



- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

En virtud de ello, mediante oficio de número CEEPC/SE/1919/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, dirigido al C. Enrique Rentería Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, la Secretaría Ejecutiva del Consejo le requirió la presentación de los documentos faltantes, otorgándole un plazo fatal de 72 setenta y dos horas siguientes a la notificación del respectivo requerimiento.

16. Siendo las 17:00 horas del día 20 del mes de marzo del año 2021, el Partido Fuerza por México, por conducto de su Secretaria General del Comité directivo Estatal, presentó la siguiente documentación, a efecto de subsanar los requisitos faltantes que le fueron requeridos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

1. Por lo que respecta a la **C. DULCE MARÍA ISABEL FALCON IRACHETA**, Aspirante a Candidata Propietaria a Diputación de Representación Proporcional en la 1ª Fórmula, **presentó:**

- Copia Certificada por la Secretaría Técnica de Comisión Distrital Electoral 08 de la Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Copia Certificada por la Secretaría Técnica de Comisión Distrital Electoral 08 de la Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Copia Certificada por la Secretaría Técnica de Comisión Distrital Electoral 08 de la Constancia de no antecedentes penales.
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato

- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
  - Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato
2. Por lo que respecta a la **C. NATALIA MACHINENA TORRES fue sustituida por la C. MARIA FERNANDA VILLANUEVA BECERRA**, Aspirante a Candidata Suplente a Diputación de Representación Proporcional en la 1ª Fórmula, **presentó:**

- Copia simple del acta certificada de nacimiento
  - Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
  - Clave única de registro de población (CURP)
  - Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
  - Recibo de pago de la Constancia de no antecedentes penales
  - Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
  - Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
  - Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato
3. Por lo que respecta al **C. ALVARO RODRIGUEZ GODINEZ fue sustituido por el C. JAIME RICARDO SERMENT GOÑI**, Aspirante a Candidato Propietario a Diputación de Representación Proporcional en la 2ª Fórmula, **presentó:**

- Copia simple del acta certificada de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Recibo de pago de la Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato



- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

4. Por lo que respecta a la **C. JUAN MANUEL PÉREZ ORTÍZ**, Aspirante a Candidata Suplente a Diputación de Representación Proporcional en la 2ª Fórmula, **presentó:**

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente
- Clave única de registro de población (CURP)
- Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el artículo 304, frac. V de la LEE y 16, fracción VI de los lineamientos formato
- Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación formato
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del número de veces que ha sido electo(a) para ocupar el cargo para el cual se postula formato artículos 12, fracciones II y IV, y 19 de los lineamientos
- Constancia de registro del sistema nacional de registros SNR con firma autógrafa
- Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa
- Copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del capítulo del 3 de 3 contra la violencia formato

5. Por lo que, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados con la lista de diputaciones de representación proporcional propuesta por el Partido Fuerza por México, se desprende que la solicitud de registro, así como las candidaturas propuestas, cumplen a parcialmente los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

- a) La solicitud de registro incluye la información establecida por la Ley Electoral del estado en su artículo 303 y en los Lineamiento de Registro de Candidaturas aprobados por el

Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 10, al haberse incluido la información de cada una de las personas propuestas como candidatas en la lista de diputaciones de representación proporcional; contiene la manifestación del partido político respecto a que las candidaturas fueron electas de conformidad con los estatutos del partido político; y es suscrita por la persona que se desempeña como Presidente del Partido Fuerza por México en el estado.

- b) Respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de las personas candidatas a diputación de representación proporcional, se atendieron de la siguiente manera:

### 1ª Fórmula de Diputaciones de Representación Proporcional

CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PROPIETARIO	1	DULCE MARÍA ISABEL	FALCON	IRACHETA
SUPLENTE	1	MARIA FERNANDA	VILLANUEVA	BECERRA

ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PROPIETARIA	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL SUPLENTE
	ACREDITADO	ACREDITADO
I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.	<p>Sí se acredita, en virtud de ser ciudadana potosina, según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, en la que consta que el lugar de nacimiento de la ciudadana lo es San Luis Potosí, S.L.P.</p> <p>Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, al contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no tener sentencia firme que lo inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.</p>	<p>Sí se acredita, en virtud de ser ciudadana potosina, según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, en la que consta que el lugar de nacimiento de la ciudadana lo es San Luis Potosí, S.L.P.</p> <p>Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, al contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no tener sentencia firme que lo inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.</p>
II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino.	<p>Se acredita lo anterior, en virtud de que del acta de nacimiento presentada se desprende que se trata de ciudadana potosina por nacimiento.</p> <p>Respecto de la residencia, se desprende que sí cumple con el requisito de contar con residencia no menor de seis meses anteriores al día de la elección, toda vez que de la constancia de residencia presentada, se observa que se le acredita la misma por más de un año en el estado, por autoridad facultada.</p>	<p>Se acredita lo anterior, en virtud de que del acta de nacimiento presentada se desprende que se trata de ciudadana potosina por nacimiento.</p> <p>Respecto de la residencia, se desprende que sí cumple con el requisito de contar con residencia no menor de seis meses anteriores al día de la elección, toda vez que de la constancia de residencia presentada, se observa que se le acredita la misma por más de un año en el estado, por autoridad facultada.</p>
III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado	Se acredita el requisito anterior en virtud de la constancia de No Antecedentes Penales presentada, según la cual no se encontraron	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los



pena de prisión.	antecedentes penales a su nombre, expedida por autoridad facultada.	supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable
IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	Lo que se acredita con los datos que obran en su acta de nacimiento, de acuerdo con la cual tiene más de 18 años de edad.	Lo que se acredita con los datos que obran en su acta de nacimiento, de acuerdo con la cual tiene más de 18 años de edad.

ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PROPIETARIA	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL SUPLENTE
	ACREDITADO	ACREDITADO
I. No ser Gobernador del Estado	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
II. No ser secretario, Subsecretario, Fiscal General del Estado, titular de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, o a los que la Constitución del estado otorga autonomía, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
III. No ser funcionario de elección popular de los Ayuntamientos, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
IV. No ser miembro de las Fuerzas Armadas que esté en servicio activo o que tengan mando en el Estado, o que ejerza mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
V. No ser ministros de culto religioso	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VI. No ser Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado; Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.



VII.	No ser Magistrado o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la jurisdicción que forma parte del distrito electoral local, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VIII.	No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
IX.	No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
X.	No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XI.	No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XII.	No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XIII.	No ser funcionario municipal con atribuciones de mando, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.



## 2ª Fórmula de Diputaciones de Representación Proporcional

CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PROPIETARIO	2	JAIME RICARDO	SERMENT	GONI
SUPLENTE	2	JUAN MANUEL	PÉREZ	ORTÍZ

ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PROPIETARIA	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL SUPLENTE
	ACREDITADO	ACREDITADO
I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.	<p>Sí se acredita, en virtud de ser ciudadano potosino, según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, en la que consta que el lugar de nacimiento del ciudadano lo es el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.</p> <p>Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, al contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no tener sentencia firme que lo inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.</p>	<p>Sí se acredita, en virtud de ser ciudadano potosino, según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, en la que consta que el lugar de nacimiento del ciudadano lo es el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.</p> <p>Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, al contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no tener sentencia firme que lo inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.</p>
II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino.	<p>Se acredita lo anterior, en virtud de que del acta de nacimiento presentada se desprende que se trata de ciudadano potosino por nacimiento.</p> <p>Respecto de la residencia, se desprende que sí cumple con el requisito de contar con residencia no menor de seis meses anteriores al día de la elección, toda vez que, de la copia de la credencial de elector, se observa que se le acredita la misma por más de un año en el estado.</p>	<p>Se acredita lo anterior, en virtud de que del acta de nacimiento presentada se desprende que se trata de ciudadano potosino por nacimiento.</p> <p>Respecto de la residencia, se desprende que sí cumple con el requisito de contar con residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección, toda vez que de la constancia de residencia presentada, se observa que se le acredita la misma por tres años en el estado, por autoridad facultada.</p>
III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	Se acredita el requisito anterior en virtud de la constancia de No Antecedentes Penales presentada, según la cual no se encontraron antecedentes penales a su nombre, expedida por autoridad facultada.	Se acredita el requisito anterior en virtud de la constancia de No Antecedentes Penales presentada, según la cual no se encontraron antecedentes penales a su nombre, expedida por autoridad facultada.
IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	Lo que se acredita con los datos que obran en su acta de nacimiento, de acuerdo con la cual tiene más de 18 años de edad.	Lo que se acredita con los datos que obran en su acta de nacimiento, de acuerdo con la cual tiene más de 18 años de edad.

ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PROPIETARIA	CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL SUPLENTE
	ACREDITADO	ACREDITADO
I. No ser Gobernador del Estado	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato,	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato,



	en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
II. No ser secretario, Subsecretario, Fiscal General del Estado, titular de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, o a los que la Constitución del estado otorga autonomía, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
III. No ser funcionario de elección popular de los Ayuntamientos, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
IV. No ser miembro de las Fuerzas Armadas que esté en servicio activo o que tengan mando en el Estado, o que ejerza mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
V. No ser ministros de culto religioso	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VI. No ser Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado; Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VII. No ser Magistrado o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la jurisdicción que forma parte del distrito electoral local, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.



IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	Sí; lo que se desprende de la Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.

6. Ahora bien, habiendo analizado lo anterior, para efecto de determinar la procedencia del registro de la Lista de Diputaciones de Representación Proporcional, es preciso atender a lo que dispone el artículo 307 de la Ley Electoral del estado, mismo que como ya quedó señalado, establece los siguientes requisitos, los cuales fueron atendidos por el Partido Político Fuerza por México:

<b>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</b>	<b>VERIFICACIÓN</b>
I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;	Según se desprende del numeral 17 de los puntos considerativos, se satisficieron los requisitos de elegibilidad de las personas propuestas como candidatas a diputaciones de representación proporcional
II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados	Al respecto, y como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente dictamen, el Partido FUERZA POR MÉXICO se encuentra



<p>de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p>	<p>participando en el proceso electoral de elección de diputaciones, a través de la figura de partido político, postulando candidaturas en 12 de los 15 distritos electorales locales del estado.</p> <p>En ese sentido, y toda vez que tal como se señala en los antecedentes de este dictamen, resulta que los registros de las 15 fórmulas propuestas 12 postulaciones hechas por el Partido Fuerza por México, resultaron PROCEDENTES, se tiene entonces al Partido por cumpliendo el presente requisito, en virtud de que está postulando 12 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa.</p>
<p>III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>El presente requisito se encuentra cubierto en virtud de que como se desprende del contenido del presente dictamen, el Partido FUERZA POR MÉXICO postuló una Lista de Diputaciones de Representación Proporcional que se encuentra integrada con 12 doce fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.</p>



De lo que se desprende que el **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** está acatando a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Electoral del estado, motivo por el cual, resulta procedente el registro de la Lista de Diputaciones de Representación Proporcional postulada por dicho instituto político.

- Por todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los requisitos establecidos por los artículos 303, 304 y 307 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en la normatividad interna aplicable del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en la especie plenamente se acreditó con la información y documentación que cada uno de los candidatos entregaron a este Organismo Electoral; motivo por cual no se encuentra impedimento legal para el registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** postulada por el **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, por lo que es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el registro de Listas de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a); 40, 44, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado.



**SEGUNDO.** Es **PROCEDENTE** el registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** postulada por el **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, la cual se integra de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PROPIETARIO	1	DULCE MARÍA ISABEL	FALCON	IRACHETA
SUPLENTE	1	MARIA FERNANDA	VILLANUEVA	BECERRA
PROPIETARIO	2	JAIME RICARDO	SERMENT	GOÑI
SUPLENTE	2	JUAN MANUEL	PÉREZ	ORTÍZ

Motivo por el que contendrá en el proceso de elección correspondiente, cuya jornada se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Electoral del estado, publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional cuyo registro se otorga con la emisión del presente dictamen.

**CUARTO.** Así también, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Electoral del estado, notifique a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales de este Consejo, la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional cuyo registro se otorga con la emisión del presente dictamen.

**QUINTO.** Se instruye a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo, a que publiquen la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, en los estrados del organismo electoral respectivo, así como en los sitios de fácil acceso al público, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado.

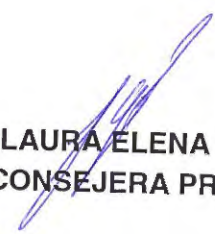
**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, a que notifique el presente acuerdo a la Representación del Partido FUERZA POR MÉXICO ante el Pleno del Consejo; a

las y los Consejeros Electorales integrantes del Pleno. Así también, que notifique a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo electoral, para su atención en lo conducente.

**OCTAVO.** Publíquese en los Estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021.



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**